



II MANDATO ACTA NÚMERO 8

ASISTENTES:

Presidente:

D. José Luis Rodríguez Álvarez

Vocales:

D^a. María Teresa Ruiz-Sillero Bernal

D^a Isabel Fernández Torres

D. José Manuel Sánchez Saudinós

D. David Javier Santos Sánchez

D^a Eloísa Paredes Bordegé

D. Diego Pérez Martínez

Secretaria:

D^a. Ana Caballud Hernando

En Madrid, a las 12,00 horas del día 11 de octubre de 2022, en la sede del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI, (en adelante CTBG), calle José Abascal núm. 2, 5^a planta, y con asistencia de las personas indicadas al margen, se reúne la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno del citado Consejo, en sesión convocada el día 3 de octubre.

El señor presidente informa que ha excusado la asistencia a esta sesión, por ineludibles motivos de agenda, el señor diputado, don Odón Elorza González

A continuación se inicia la sesión con el orden del día previsto.

1. Aprobación del acta de la reunión anterior.

Se aprueba el acta de la reunión anterior, que ha sido remitida con fecha 10 de octubre a todos los miembros de la Comisión, y, se firma en la presente sesión.

2. Informe de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno al Anteproyecto de ley de Información Clasificada.

El presidente de la Comisión expone a los asistentes que el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, con fecha 19 de septiembre, ha solicitado informe al CTBG en relación con la el Anteproyecto de Ley de Información Clasificada en virtud del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y, en consecuencia, se ha remitido a todos los miembros de la Comisión un borrador de informe para la oportuna discusión, decisión, y, en su caso, aprobación.

Asimismo, don José Luis Rodríguez Álvarez recuerda que este informe obedece a lo dispuesto en el artículo 38.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), que atribuye al CTBG la función de *informar preceptivamente los proyectos normativos de carácter estatal que desarrollen esta Ley o que estén relacionados con su objeto*. Y, por su parte, el artículo 12.b) del Real Decreto



919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno confiere el ejercicio de dicha función de informe a la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno.

El presidente de esta Comisión se refiere, a continuación, a la necesidad de identificar los puntos esenciales que debiera abordar el documento, circunscribiéndose los mismos al ámbito de competencias del CTBG, con el fin de elaborar un informe técnico y con propuestas, que refleje la función del CTBG de acuerdo con el artículo 34 de la LTAIBG. Por parte de los miembros de esta Comisión se comparten las ideas expresadas y se manifiesta la singular naturaleza y relevancia de la materia objeto de regulación así como una primera valoración general positiva del borrador recibido, sobre el que se comienza a trabajar en esta sesión.

A continuación, el presidente hace breve referencia al contenido y justificación de los primeros capítulos del informe. Tras un primer capítulo expositivo del contenido de la versión examinada del Anteproyecto de ley, se propone un segundo capítulo en el que se analiza y expone la estrecha relación de la regulación proyectada con el objeto de la LTAIBG. Así, subraya que el citado anteproyecto afecta de manera relevante al alcance del derecho a acceder a la información pública, reconocido en el artículo 105.b) de la Constitución y regulado en la LTAIBG, por cuanto tiene por objeto establecer un régimen jurídico diferenciado para determinadas informaciones que, con arreglo a la definición del artículo 13 de la LTAIBG, tienen la naturaleza de «información pública», excluyéndolas del régimen general de acceso y transparencia establecido en la citada LTAIBG.

Posteriormente, el presidente propone dedicar un capítulo del informe al contexto jurídico en el que deban situarse las observaciones que se formulen, haciendo referencia, aunque sea brevemente, a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho de acceso a la información pública y su garantía en el marco del *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, de 1950, del que España es Parte desde el año 1979.

Por parte de los miembros de la Comisión presentes en esta sesión se manifiesta la conformidad a dichos capítulos, y, se acuerda señalar en el informe del CTBG las siguientes consideraciones y propuestas:

A.- En relación con el artículo 3 del Anteproyecto, referido a *Categorías de clasificación* se acuerda proponer revisar la redacción de la norma proyectada, con el propósito de mantener la congruencia con lo expresado en la exposición de motivos y lo previsto en el artículo 1 del Anteproyecto en relación con el objeto de la ley, y, al mismo tiempo, garantizar un mayor grado de observancia del principio de proporcionalidad. En este sentido se propone revisar la redacción del citado artículo 3 con el fin de:

- circunscribir a las materias constitucionalmente previstas –seguridad y defensa del Estado- los ámbitos contemplados en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 3, eliminado, en todo caso, las cláusulas de apertura previstas en los apartados 2.j), 3.j), 4.f) y 5;



- incorporar al artículo 3 unos criterios generales sobre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las clasificaciones, que introduzcan un mayor grado de determinación en los presupuestos habilitantes para clasificar, con el fin de orientar con mayor precisión la actuación de las autoridades competentes y posibilitar un control jurisdiccional con arreglo a parámetros más concretos; y
- recomendar sustituir en todos los apartados del artículo 3 la referencia a los «*intereses de España*» por los «*intereses esenciales de España*» siguiendo el modelo de la Decisión del Consejo 2013/488/UE, para asimismo, lograr una mejor adecuación al principio de proporcionalidad.

B.- En lo que respecta al artículo 4 del proyecto normativo referido a *Órganos competentes*, se hace distinción entre el apartado primero y segundo del precepto. En relación con el apartado primero, los miembros de esta Comisión consideran apropiadas y acordes con la naturaleza y relevancia de la información concernida las reservas de competencia que se establecen.

En relación con el apartado segundo del artículo 4, que confiere la competencia para clasificar, reclasificar y desclasificar información en las categorías de «Confidencial» y «Restringido» a un listado de autoridades, se considera oportuno proponer que, como regla, la potestad indelegable de clasificar información pública se limite a los miembros del Gobierno, esto es, al presidente o presidenta, a los vicepresidentes o vicepresidentas y a los ministros o ministras con competencias en los ámbitos de la seguridad y la defensa nacional, confiriendo a las demás autoridades mencionadas en el artículo 4.2 del Anteproyecto la facultad de elevar propuestas de clasificación siempre y cuando tengan atribuidas competencias en dichos ámbitos.

No obstante lo anterior, los miembros de la Comisión consideran que si se opta por atribuir excepcionalmente facultades de clasificación más allá de la órbita de los miembros del Gobierno, debería justificarse suficientemente cada atribución de conformidad con el principio de proporcionalidad.

C.- En relación con el procedimiento de clasificación, desclasificación y reclasificación, en el capítulo II y III del Título II, se observa por los asistentes que en la redacción propuesta se remite al desarrollo reglamentario la regulación de aspectos esenciales de los procesos de toma de decisión, por lo que el texto examinado adolece de un notable grado de generalidad e indeterminación.

Los miembros de la Comisión acuerdan manifestar en el informe que para conferir al proceso de clasificación un mayor grado de objetividad sería aconsejable que la propuesta de clasificación fuese objeto de informe por un órgano especializado, que podría ser con carácter general la propia Autoridad Nacional para la protección de la información clasificada y, en el caso de las Directivas de clasificación, dada su naturaleza genérica, el CTBG, de forma que se contribuya a establecer cierto grado de coherencia entre el régimen de la LTAIBG y el previsto en el Anteproyecto. En esta misma línea, se acuerda asimismo proponer que se reconozca al CTBG la competencia para instar la desclasificación de informaciones cuando, estando conociendo de una reclamación que tenga por objeto informaciones clasificadas en las



categorías de «Confidencial» y «Restringido», pudiera albergar dudas fundadas sobre la justificación de la clasificación o de su mantenimiento en el tiempo.

D.- En cuanto a los preceptos relativos al control y acceso jurisdiccional de la información clasificada, se señala que como único mecanismo de control de la legalidad y la constitucionalidad de las decisiones de clasificación, el Anteproyecto prevé en su artículo 37 la interposición de un recurso contra la correspondiente Diligencia o Directiva de clasificación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, legitimando para ello exclusivamente a las personas directamente afectadas por su contenido o que acrediten un derecho o interés legítimo.

Se acuerda proponer que se valore la ampliación de la legitimación para recurrir las Diligencias y las Directivas de clasificación ante el Tribunal Supremo, concretándose esta ampliación en un doble sentido. Por una parte, atribuyendo legitimación activa para presentar el recurso a las entidades, organizaciones o asociaciones sin ánimo de lucro cuyos objetivos estatutarios sean de interés público y actúen en el ámbito de la protección de los derechos y libertades de las personas. Y, en segundo lugar, reconociendo asimismo la legitimación del CTBG para interponer el mencionado recurso, en tanto que autoridad independiente garante del ejercicio del derecho de acceso a la información.

El presidente del CTBG expone que el otorgamiento de legitimación específica para promover el recurso contencioso-administrativo a una autoridad independiente no es ajeno a nuestro ordenamiento. Así, el actual artículo 127 bis de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa introducido por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), prevé un procedimiento especial para la garantía de la unidad de mercado que únicamente puede ser promovido por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia. Asimismo, se recuerda que esta atribución de legitimación a la CNMC *ex lege* ha sido objeto de análisis y pronunciamiento favorable por el Tribunal Constitucional la STC 110/2017, de 5 de octubre.

E.- En relación con los plazos generales para mantener la información clasificada en cada una de las categorías, los miembros de la Comisión valoran positivamente el establecimiento de plazos automáticos para la desclasificación. No obstante, se observa la ausencia de justificación sobre la duración concreta que se establece así como la amplitud de los mismos y la rigidez al disponer de períodos fijos en las categorías de “Alto secreto” y “Secreto”.

Se acuerda recomendar revisar la duración de los plazos de clasificación, ponderando adecuadamente en cada caso su incidencia en el derecho de acceso a la información pública, y ajustarlos a los períodos estrictamente necesarios para preservar los intereses esenciales del Estado conectados con la seguridad y defensa nacional, sin sacrificar los derechos constitucionales afectados más allá de lo indispensable para alcanzar tal fin.

F.- Respecto al régimen sancionador se señala, de manera similar a lo expresado sobre la duración de los plazos de clasificación, la ausencia de referencias al juicio de ponderación para la determinación de las sanciones previstas.



Finalizadas las consideraciones y propuestas que se acuerdan incluir en el borrador, se firma por todos los miembros presentes en esta Comisión el informe que se adjunta al acta.

3. Modificación de la Ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (LTAIBG) con el fin de regular las estadísticas de las microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) en la contratación pública.

El presidente inicia este punto del orden del día, señalando que se incluye este asunto a propuesta del señor vocal representante de la AIREF AAI, don Diego Pérez Martínez, al tiempo que también considera oportuno, en el seno de esta Comisión, referirse a esta reciente modificación legal de la LTAIBG en relación con el precepto referido a la publicidad de la “*Información económica, presupuestaria y estadística*”.

En concreto, se modifica el artículo 8 de la LTAIBG, en el marco de las obligaciones de información de la publicidad activa, por *Ley 14/2022, de 8 de julio, de modificación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con el fin de regular las estadísticas de las microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) en la contratación pública.*

Esta modificación añade un nuevo párrafo a la letra a) del apartado 1 del artículo 8 de la Ley 19/2013, estableciendo nuevas obligaciones de publicación en materia de contratación. En concreto, dispone que se publicará información estadística sobre el porcentaje de participación en contratos adjudicados, tanto en relación con su número como en relación con su valor, de la categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (pymes), entendidas como tal según el anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, para cada uno de los procedimientos y tipologías previstas en la legislación de contratos del sector público. La publicación de esta información se realizará semestralmente, a partir de un año de la publicación de la norma.

Asimismo, se indica que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, mandata facilitar la participación de las microempresas, pequeñas y medianas empresas en la contratación pública, y, con esta reforma se pretende, de acuerdo con la exposición de motivos de la ley, disponer de datos que permitan analizar la situación de las pymes en cuanto a la adjudicación de contratos, ante la escasez de datos actuales sobre la participación de las mismas.

Se concluye que en atención a las consultas o dudas que puedan plantearse en relación con la aplicación de este precepto, se valorará la adopción de un criterio interpretativo que, en su caso, sería elevado a esta Comisión.

4. Ruegos y preguntas.

Los asistentes fijan por unanimidad la fecha y hora de la próxima sesión de la Comisión para el martes, día 29 de noviembre, a las 12 horas.



Finalizados los asuntos del orden del día, y sin más intervenciones de los miembros de la Comisión, el Sr. presidente, don José Luis Rodríguez Álvarez da por concluida esta sesión a las 14.20 horas.

